

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de abril de 2024. Le informo señor juez que el apoderado de la parte demandante el 08 de abril de la presente anualidad, allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por muerte de la demandante. Provea.

**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2018 00038</b> 00
<b>Demandante</b>	MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN
<b>Demandado</b>	LUIS ALBERTO MESA SAUCEDO
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>342</b> de 2024.
<b>Asunto</b>	Se termina el proceso.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovida por la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN y en contra del señor ALBERTO MESA SAUCEDO.

Se tiene que mediante Auto de fecha 03 de abril de 2024, se dispuso que previo a tener por notificado al demandado, el señor LUIS ALBERTO MESA SAUCEDO, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Mediante correo electrónico allegado el 08 de abril de 2024, el apoderado de la demandante, radicó memorial solicitando la terminación del proceso debido al fallecimiento de la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, quien falleció por causas naturales el pasado 25 de marzo de 2024, para lo cual, aporta registro de defunción de la misma, en consecuencia, solicita se expida un auto para que los dineros que hay en este proceso y a favor de la demandante; hagan parte de la masa sucesoral y que sean adjudicados a sus dos hijas, toda vez que son las únicas herederas legítimas que dejó su posterior a su deceso.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos "*constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)*". Subrayado por fuera de la cita.

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T506 del año 2.011 que "*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. (...)*. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida

*del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”.*

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar la terminación del presente proceso por fallecimiento de la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, quien falleció por causas naturales el pasado el día 25 de marzo de 2024, en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para ello se ordenará oficiar por secretaria los respectivos oficios. Así mismo no habrá condena en costas.

Por otra parte, en cuanto a los dineros que se encuentran a disposición de este Juzgado, se ordenará sean devueltos al señor ALBERTO MESA SAUCEDO, ejecutado dentro del presente proceso, tanto los títulos que se hayan generado dentro del presente proceso y de los que se generen hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, toda vez que el mismo no se constituyó dentro de la presente demanda, pues no fue notificado en debida forma de la misma, ni del auto que libró el mandamiento ejecutivo, conforme a lo estipulado en el artículo 291, numera 3º del C. G. P., y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cabe aclarar que, dentro del presente proceso, por auto del 04 de noviembre de 2021, por la necesidad existente, fueron autorizados por parte del Despacho la entrega de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) a la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, demandante dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por

la muerte de la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria.

**TERCERO. – SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** al ejecutado de los títulos que se hayan generado dentro del presente proceso y de los que se generen hasta se haga efectivo el levantamiento de la medida, conforme lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO. – Sin condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

T5.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6d779b057707d8bcac77064707725d8708e9cc7eb6771e234b51960f5a945**

Documento generado en 22/04/2024 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>